



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57

CCC 58097/2025

ACTA DE AUDIENCIA ORAL INICIAL DE FLAGRANCIA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, a las 8.30 horas del día fijado para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL DE FLAGRANCIA prevista en el art. 353 quater y ctes. del CPPN conforme ley 27.272 en esta causa registrada por ante la Secretaría N° 61 bajo el N° **58097/2025**, caratulada "Jara Dylan y otro s/ robo", la que se llevará a cabo por videoconferencia. La Sra. Jueza, Dra. María Fabiana Galletti, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57 le informó a los imputados que tienen derecho a declarar, pueden elegir guardar silencio y el hecho de que elijan no dar explicaciones o guardar silencio no puede ser tomado como prueba o reconocimiento de culpabilidad. Tienen derecho a elegir un abogado de su confianza y en su caso designar al defensor oficial en turno. Los imputados designan en este acto para su defensa a la Dra. Yasmin Ahuad de la Unidad de Flagrancia nro. 26 con domicilio en Cerrito 836 PB. Se encuentra presente el Dr. Gustavo Amelotti, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Criminal y Correccional N° 58. Se deja constancia que los imputados se entrevistaron previamente con su defensora. Asimismo, se deja constancia que la víctima SEBASTIAN VICENTE IANOTTA se encuentra presente en la presente audiencia. Interrogados sobre sus datos personales dijo llamarse: 1) DYLAN ALEXIS JARA, DNI 46993822, alojado actualmente en la Comisaría Vecinal 4 D, argentino, nacido el 20/12/2005, hijo de Marisa Ovando y de Martin Jara, con domicilio en Ricardo Gutierrez 275, Pcia, ayudante de albañil, que gana 40 mil pesos por día, que tiene su novia embarazada, con estudios secundarios hasta cuarto grado, no tiene adicciones, antecedentes, ni enfermedades. FERNANDO NICOLAS OCAMPO, DNI 47642787, alojado actualmente en la Comisaría Vecinal 4 D, argentino nacido el 2 de junio de 2004, hijo de María Lezcano (f) y de Alexis Ocampo (f), que vive en Estanislao del Campo 445, con su cuñado, se consulta por el domicilio en Levalle 1384 Dock Sud, Pcia de Buenos Aires, y dice que es de su hermana, que trabaja como delivery de aplicación y gana 100 mil pesos diarios, estudios secundarios hasta tercer año, dijo que no tenía antecedentes, que el que tenía era de menor y en provincia, que no tiene enfermedades, ni adicciones. Seguidamente el Auxiliar Fiscal les hace saber a los imputados el hecho que se les atribuye, la calificación provisoria dada que es la robo. Asimismo, le informa las pruebas obrantes en su contra. Se le concede la palabra a la Sra Defensora Oficial para



que se expida si posee alguna objeción sobre la aplicabilidad del procedimiento de flagrancia en el presente caso a lo que dice que no y también refiere que los imputados no prestarán declaración por el momento. Concedida la palabra a la Defensa, solicitó que en esta audiencia, se trate y admita la extinción de la acción penal por conciliación y se sobresea a sus defendidos. Manifestó que habló con la víctima Ianotta, y que aquel acepta una reparación económica de pesos doscientos mil (\$200.000) por parte de los imputados y de aceptarlos en este acto le hará la transferencia y enviará el comprobante. Asimismo y en virtud de la condena que presenta Ocampo, argumenta el motivo por el que tiene que avanzar la conciliación. Por otro lado plantea las excarcelaciones de ambos de sus defendidos por las argumentaciones que consta en la grabación. La Sra. Jueza le pregunta al damnificado Ianotta si esta de acuerdo con el acuerdo, a lo que responde afirmativamente. Concedida la palabra al Auxiliar Fiscal se opone. Por los argumentos que constan refiere los motivos por los cuales no debe homologarse la conciliación solicitada, refiriendo que más allá de las cuestiones objetivas de la solución alternativa, en el caso se dan cuestiones subjetivas, y asimismo lo dispuesto por la Resolución de la PGN n° 92. Finalmente en torno a las excarcelaciones solicitadas por la Defensa, dijo oponerse a la de Ocampo argumentando sus motivos los que constan. La Señora jueza, pasa a resolver y refiere en torno a la conciliación solicitada que **no va a hacer lugar a la homologación de la misma.** Para ello tuvo en cuenta que se trata de una cuestión de disponibilidad de la acción y que es el Ministerio Público Fiscal quien tiene dicha potestad. Asimismo mencionó las cuestiones de política criminal expuestas por la resolución de la PGN , y consideró que lo expuesto por el Ministerio Público fiscal reúne la razonabilidad y argumentación que debe ponderar, ello de conformidad con el art. 120 de la CN y los arts. 69 y 166 del CPPN. Por tanto resuelve: **NO HOMOLOGAR LA CONCILIACIÓN PLANTEADA.** Seguidamente se expide en torno a las excarcelaciones solicitadas. En este sentido por los argumentos que constan en la grabación resuelve: 1) CONCEDER LA EXCARCELACIÓN DE DYLAN ALEXIS JARA, bajo caución juratoria (art. 316 y 317 CPPN) 2) NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE NICOLAS FERNANDO OCAMPO, bajo ninguna caución. Notifica a la Defensa y a la Fiscalía. Finalmente **se convierte la audiencia inicial en audiencia de clausura. Concedida la palabra al Sr. Fiscal, en los términos**





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57

CCC 58097/2025

del art. 346 del CPPN dijo que está en condiciones de requerir la elevación a juicio en orden al hecho que describió y que subió al sistema lex 100.

Asimismo solicita se dicte la prisión preventiva por los argumentos que expuso en relación a Ocampo. La Defensa, en los términos del art. 349 del CPPN no se opone a la elevación a juicio, no tiene excepciones que oponer ni instara el sobreseimiento. Sin perjuicio de ello hace expresa mención de dejar reserva de en la próxima etapa intentar nuevamente avanzar en la medida alternativa de solución del conflicto. Oídas las partes, **la Sra. Jueza** luego de brindar los fundamentos que constan en la grabación,

RESUELVE: 1)- Declarar clausurada la instrucción, elevar al Tribunal que corresponda para llevar adelante el Juicio (art. 351 CPPN) **2) Dictar la prisión preventiva de Fernando Nicolás Ocampo** en los términos del art. 312 del CPPN y 210 inc. K del Código Procesal Penal Federal. **3) Ordenar la inmediata libertad de Dylan Alexis Jara en virtud de la concesión de la excarcelación bajo caución juratoria.** **4) Tener presente la reserva efectuada por la Defensa en torno al planteo de la solución alternativa del conflicto.** La Sra. Jueza notifica a las partes de lo resuelto. Asimismo le consulta a la víctima si quiere continuar conociendo del proceso y responde que NO. Quedan notificadas las partes y tras ello, se da por finalizado el acto con la firma de la Sra. Juez por ante mí, doy fe (art. 138 del CPPN).-

Fdo. María Fabiana Galletti. Jueza. Ante mí: María Eugenia Gomez. Secretaria Ad Hoc

